

Xalapa, Ver., 08 de enero de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes.

Siendo las 17 horas con 38 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para el análisis y discusión de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba, Secretario.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta con los asuntos que fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con un juicio ciudadano del presente año y un recurso de apelación del año 2014.

El juicio ciudadano número 1, fue promovido por José Valencia Sánchez, en contra de la determinación de la 10 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que tuvo por no presentada su solicitud de intención para obtener el registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal, en el Distrito Federal Electoral 10 de la Entidad referida.

La pretensión del actor es que se revoque la determinación controvertida, porque en su concepto realizó los trámites requeridos para obtener su registro, siendo circunstancias ajenas a las que les impidieron cumplir con el requisito de entregar la copia del contrato de cuenta bancaria.

El actor también señala que la responsable le concedió un tiempo insuficiente para subsanar la omisión.

Se propone declarar fundada la pretensión del actor, y en consecuencia revocar la determinación impugnada para que se le otorgue la calidad de aspirante a candidato independiente.

La propuesta se sustenta en que de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que el actor realizó todos los actos que estaban a su alcance para poder ejercer válidamente su derecho a ser votado, en la modalidad de registrarse como aspirante a candidato independiente, sin que la circunstancia de que no pudiera obtener la apertura de la cuenta bancaria al 26 de diciembre de 2014, le pueda ser atribuida.

En el proyecto, también se señala como argumento para sostener la decisión que el requerimiento realizado por parte de la responsable, fue insuficiente para subsanar la omisión en que incurrió el actor, porque éste tuvo un plazo de dos horas con 49 minutos y comprendió horarios en los que las instituciones bancarias ordinariamente no laboran, con lo cual se trastocó el derecho del enjuiciante a ser prevenido en un plazo razonable, para subsanar omisiones, el cual ha sido tutelado por la Sala Superior de este Tribunal en otros asuntos.

Finalmente, en el proyecto se establece que con la determinación propuesta, no se vulnera la finalidad de fiscalización a que atiende el requisito en estudio, porque dicha labor inicia cuando la aspirante presenta al órgano correspondiente del Instituto Nacional Electoral el informe respectivo, el cual puede ser entregado hasta 30 días después de concluido el referido período.

Es decir, el hecho de que se otorgue el registro como aspirante a candidato independiente al actor en este momento, únicamente le perjudica a éste al contar con menos días para realizar las actividades para la obtención del respaldo ciudadano, pero no vulnera en lo absoluto la finalidad de fiscalización.

En consecuencia se propone revocar la determinación controvertida y otorgar al actor la calidad de aspirante a candidato independiente en términos de los previstos en los considerandos tercero y cuarto del proyecto.

Por otra parte, el recurso de apelación número tres de 2014 fue promovido por Luis Carlos Jakez Gamallo en contra de la resolución de 16 de diciembre de 2014, dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en el recurso de revisión número uno de esa anualidad.

Se considera fundado el agravio relativo a que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable no analizó en su integridad los agravios formulados en el recurso de revisión, en el sentido de tener por acreditado o no la realización de una notificación debida al ahora accionante, a efecto de que se presentara a desempeñar el cargo de auxiliar jurídico en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Por tanto, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia en favor del impetrante, así como evitar una posible merma o menoscabo en los derechos político-electorales del ciudadano actor.

Se propone que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción analice dichos motivos de disenso.

Como se expone en el proyecto, resulta inoperante el agravio relacionado con la supuesta manipulación del procedimiento de selección y contratación de auxiliar jurídico, que por no haber sido controvertido oportunamente han adquirido definitividad y firmeza.

Por otra parte se propone declarar fundado el agravio relacionado con la omisión de realizar una notificación con las formalidades debidas para el efecto de ocupar el cargo de auxiliar jurídico mencionado; ya que si bien es cierto el lineamiento para la contratación de auxiliares jurídicos y su correlativa convocatoria, son omisos en estipular el método a seguir a efecto de convocar a alguno de los integrantes de la lista de reserva, en caso de vacantes, ni tampoco en precisar que dichos llamados debían efectuarse vía telefónica y toda vez que la citada autoridad administrativa electoral tenía conocimiento cierto del domicilio del ahora accionante.

Lo correcto y conforme a derecho era ordenar la realización de una notificación personal y por escrito al actor, a fin de hacer de su conocimiento la posibilidad de desempeñar el cargo de auxiliar jurídico en la referida Junta Distrital para el que había concursado.

En ese sentido tomando en consideración que el ahora actor se encuentra en la posición segunda de la lista de reserva para ocupar el cargo vacante y ante la renuncia manifiesta de la persona que encabeza dicha lista. Se propone ordenar a

la citada Junta Distrital la contratación inmediata del ciudadano Luis Carlos Jabez Gamayo en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente Adín de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, si me lo permiten, quisiera referirme al juicio ciudadano número uno del 2015 relativo a las candidaturas independientes.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** No hay inconveniente. Adelante.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Brevemente, nada más, aunque ya lo destacó el Secretario en la cuenta, en el proyecto que aunque la ponencia es de un servidor, fue trabajado en Comisión con Secretarios de sus respectivas ponencias, nada más destacar que la Reforma Constitucional y Legal en materia, aunque se tendría que adecuar en algunas entidades federativas todavía, la Reforma Legal, en materia de candidaturas independientes, si bien es cierto que es un tema muy delicado, muy interesante y que se debe cumplir con precisión, con pulcritud los requisitos, cosa muy distinta es lo que sucede en el caso, donde por un exceso formalismo de la autoridad se niega el registro de aspirante al ahora actor, sobre la base de que había incumplido con la presentación de la apertura de una cuenta bancaria.

Aún en ese supuesto, el requisito sería un poco excesivo, sin darle la oportunidad a subsanar.

Sin embargo, de autos se desprende que hay elementos objetivos, que permiten concluir que el actor, dos días antes a la solicitud de su registro, va y realiza el trámite que ya ajeno a su voluntad, el banco no tuvo el tiempo suficiente para generárselo de manera inmediata, y poder cumplir él así con la fecha correspondiente para cumplir con ese requisito.

No es obstáculo a esto, como se destaca en el proyecto, que la responsable aduzca que sí le permitió el tiempo correspondiente para subsanar, puesto que efectivamente, tal como se destaca en autos, fue un plazo de escasas tres horas.

Me hago cargo, que aún y cuando le hubieran dado las 48 horas a las que se refiere la normativa, tampoco le hubiera sido posible al actor cumplir con esa situación, porque estamos hablando de que la etapa se cerró en un día viernes, si se atravesaban sábados y domingos, días que no trabajan los bancos, por lo tanto, el actor quedaba en estado de indefensión, para poder cumplir con ese requisito.

Lo que quiero destacar es esta situación, la situación progresista respetuosa de los derechos humanos, de la Reforma que exige el cuidado y pulcritud del cumplimiento de los requisitos, no pueden llevar a una situación formalista excesiva por parte de la autoridad responsable, para negar el derecho que en todo caso, a raíz de la notificación de la presente ejecutoria, si es que decide este Pleno aprobar el proyecto que someto a su consideración, en todo caso, el tiempo que transcurra, sería en perjuicio del propio actor; no se rompe la equidad en la contienda, no se rompe absolutamente nada, y creo que efectivamente de aprobarlo ustedes, si están de acuerdo, el proyecto lo único que haría es recoger precisamente la intención del Constituyente de permitir el desarrollo y la acción de las candidaturas independientes, de ser el caso, si es que cumplió con el requisito de las firmas, etcétera, todo lo que marca la legislación.

Era lo que quería destacar, señores Magistrados.

Gracias por su atención.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Presidente.

Magistrado Sánchez, tomando el detalle que se ha dado en la cuenta respecto de las fechas en las que el ciudadano solicita que se le dé su registro como aspirante. Y a partir de los planteamientos que se fórmula tanto en su exposición, como en el proyecto.

Yo quisiera manifestar cuáles son las razones que me llevan a compartir la propuesta que usted tiene en este momento someter aquí al Pleno.

Básicamente porque la temática a la relativa a las candidaturas independientes confluyen dentro del esquema de los derechos fundamentales de los ciudadanos de carácter político-electoral que tiene que ver con la posibilidad que los ciudadanos sin ninguna postulación de partido político puedan proponer a la ciudadanía su preferencia o su trabajo, su plan de trabajo para que sean votados.

Es decir, en la reciente reforma legal y la constitucional da un cambio de paradigma respecto de la exclusividad para los partidos políticos para postular candidatos.

Y ahora tenemos que está reconocido en nuestra normatividad federal que los ciudadanos pueden postular su candidatura de conformidad con lo que está previsto en el Artículo 35, fracción II de la Constitución.

En síntesis, existe una diferencia con lo ordinario, que es que los partidos postulan candidatos que son estructuras que tienen un sistema, que tienen estatutos, que tienen una normatividad y que con una frecuencia presentan el registro de candidaturas tanto internas, como para postular en cargos estatales, como federales.

En el caso que nos presenta hoy el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales, que es el 1/2015, que es de su ponencia, resulta que hay un ciudadano que cumple con los requisitos que establecen de manera general la Constitución, que son los relativos a legibilidad para el cargo que postula.

Y por otra parte hay un dispositivo de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es el 368, párrafo IV. Me voy a detener exclusivamente en la parte relativa a la cuenta bancaria, en la que señala que se deben de anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

Solamente habla o refiere el legislador que tiene que anexar los datos de la cuenta aperturada.

Sin embargo, existen unos criterios aplicables que fueron emitidos justamente para registro de las candidaturas independientes para diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso 2014-2015, en el que se establece en uno de sus puntos que se debe exhibir copia simple del contrato de la cuenta bancaria.

Aquí en principio lo que la disposición legal exige es anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada.

Por otra parte, tenemos que los criterios aplicables se establecen de manera concreta o específica, copia simple del contrato de cuenta bancaria.

¿Cuál es la particularidad que presenta este caso? En un primer momento, la autoridad responsable, le niega la posibilidad de que obtenga su registro como aspirante, en virtud de que no anexó entre sus requisitos para ocupar este cargo y para que se le diera el carácter de candidatura independiente, la copia simple de ese contrato de apertura de cuenta, a nombre de la asociación civil, que exige la disposición normativa que es la Ley General de Referencia.

Cuando presenta sus documentos, es un hecho también que se hace patente en el proyecto, que es el último día que tiene para el registro correspondiente.

Lo hace en los términos, por lo menos que reporta de la autoridad responsable, cumpliendo con los requisitos, excepto con uno, que es el relativo a anexar la copia del contrato.

Exhibe un documento en el que la institución bancaria le informa que se encuentra en análisis la pertinencia de su solicitud de la apertura de cuenta, relativa a la asociación civil para la candidatura independiente.

La autoridad responsable estima que debe de subsanar estos requisitos, porque la propia normativa que es relativa a los criterios aplicables, señala que deberá dar un plazo de 48 horas, para que se subsanen las inconsistencias que se adviertan de esta solicitud de registro.

Esto tiene que ver, en un primer momento, con una percepción de que quien solicita el registro es una persona común, es un ciudadano que no conforma parte de ninguna estructura, que requiere de en caso de no realizar con la pulcritud que requiere el ofrecimiento de esos documentos, una oportunidad para subsanar.

Esta oportunidad de subsanar está prevista internamente por el Instituto Nacional Electoral en los criterios aplicables para el registro de candidaturas, que es una disposición aplicable para aquellos que se sometan a este procedimiento.

Cuarenta y ocho horas es el plazo que se estimó razonable, para cumplir con estos requisitos.

La circunstancia particular de la fecha de vencimiento de este plazo de registro, es que se presenta en un día de fin de semana, es un día viernes, y este día viernes, cuando le informan al ciudadano que tiene un plazo, pero no le dan el plazo de las 48 horas; en un primer momento aquí hay una primera circunstancia que tendríamos que analizar, sí es razonable que la autoridad responsable le haya dado un plazo menor a éste, y por qué razones, y si esto le permitiría objetivamente colmar el requisito que no se estimaba satisfecho por la constancia que ha otorgado el Banco.

Aquí el plazo se da en horas, cuando le informan al ciudadano, tiene un promedio de tres horas para subsanar, porque le dan el vencimiento del día; son menos de tres horas, de hecho, para que pueda subsanar el procedimiento, en un horario donde las instituciones bancarias se encuentran cerradas.

Es una determinación de carácter administrativo, es decir, que tiene que pasar por un procedimiento de validación del funcionario que tenga la autorización, para validar que es pertinente la apertura de la cuenta, a nombre de la persona moral

que se solicita, con el efecto electoral que exige la Ley General a la que hemos hecho referencia, la de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La razonabilidad de la medida o de la temporalidad que se establece para subsanar requisitos tiene que armonizarse con la posibilidad material de que esto se efectúe; porque aún dándole las 48 horas, como usted mencionó, Magistrado Sánchez, era un tiempo en que se atravesaba sábado y domingo, en los cuales tenemos que las áreas administrativas de las instituciones bancarias no laboran.

Aún en ese supuesto se debió de haber considerado que durante estos días no podía haber subsanado estos requisitos, no por causa imputable o atribuible al ciudadano, sino por un hecho que estaba sujeto a una institución bancaria que debía de darle, en términos de lo que piden los lineamientos, la copia o el contrato relativo para que acreditara que cumplía con ese requisito.

Una vez identificado este planteamiento, la pregunta que nos formulamos en la discusión de este asunto fue, en caso de que le asista la razón al actor, ¿vulneramos el orden público dándole la posibilidad de registro con posterioridad?

Porque hay una finalidad relativa a la exigencia de que exista una cuenta bancaria para darle el registro como aspirante. Y esa finalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha analizado en las acciones de inconstitucionalidad que se describen en el proyecto, señalando que lo que se persigue básicamente son dos efectos. Uno, que el ciudadano tenga un mecanismo que le permita tener el financiamiento que le va a ser asignado para ese efecto de la candidatura independiente.

Y por otra parte que tenga la posibilidad, la institución que organiza las elecciones, que es el Instituto Nacional Electoral, de fiscalizar adecuadamente el ejercicio de estos recursos.

Y por otra tiene que ver con el mandato de transparencia y rendición de cuentas, es un dinero que viene de un financiamiento público en el cual la sociedad tiene un interés en que se establezca de manera clara y precisa para qué fines se asigna y de qué manera se ha ejercido.

Por esa razón al analizar la finalidad de la disposición normativa se advierte, como también usted lo señaló, y como en la cuenta se dice y en el proyecto se detalla de manera amplia. Es que el tema de la restitución, el efecto y razonabilidad del plazo que le otorgó el Instituto al actor; se ve también de alguna manera colmado, porque cuando acude a presentar la demanda él la acompaña ya la copia que le hacía falta y que le era requerida por el Instituto.

Es decir, en el momento en el que él estuvo en condiciones la aporta, dice: "Nosotros contabilizamos los días hábiles". Estaría dentro de la posibilidad material que establece la propia disposición, a la que he hecho referencia, donde se establecen los requisitos de las 48 horas para poder subsanar estos requisitos.

Finalmente al advertir que el plazo que se le otorgó para subsanar este requisito es irrazonable, que no conserva una proporcionalidad con la posibilidad material para que se realizara el trámite, porque no estaba en las manos o en la esfera del ciudadano, y que con el hecho de que lo aporte con posterioridad no afectaba para la finalidad de que el legislador le incluyó que es para que se verifiquen los gastos, para que se fiscalicen, para que él tenga la posibilidad de recibir en una cuenta específica el financiamiento que va a tener para tal efecto, y por otra parte, para la transparencia en la rendición de cuentas.

Por esa razón, es que yo acompaño el proyecto, en síntesis también quisiera establecer que es importante el asunto, porque en la conformación de los criterios sobre la aplicación y el desarrollo de las candidaturas independientes, tenemos hoy una oportunidad novedosa, es decir, las candidaturas independientes en el país, se han manifestado en distintos ejes, en distintos estados, han sido reales con anterioridad, pero en el ámbito federal, es el primer ejercicio que se tiene y la aplicación y el análisis normativo, es novedoso.

Es decir, se tiene que ver como se presenta en el proyecto, que quien solicita la inscripción como candidato, no es una institución política, como es un partido político, sino que se trata de un ciudadano, que no tiene el expertis, porque no se dedica a esto en lo ordinario y que la autoridad, así lo ha advertido. Tan es, que le da la oportunidad de subsanar estos requisitos en un plazo de 48 horas que se estimó razonable, pero que este plazo de 48 horas, tiene que ser armonizado con una posibilidad material de que pueda ser ejercido.

De nada sirve que le hayan dado las horas, de hecho en un plazo inferior al que está ya exigido en este mandato, que son las 48 horas, y por otra parte, en un período donde materialmente no hubiera podido desahogar el requerimiento que le hacía falta.

Sin mayor comentario, yo por esas razones expreso el sentido de que acompaño el proyecto que presenta el Magistrado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, yo también quiero aprovechar este espacio, primero que nada para manifestar las razones por las que como lo expresé en su oportunidad, voy a emitir mi voto a favor de este proyecto que estamos analizando.

Definitivamente comparto lo que comenta el Magistrado Octavio Ramos Ramos, estamos ante un asunto de trascendencia jurídica, derivado de que este es el primer ejercicio en el que a nivel federal se va a presentar, o de hecho se están realizando los trabajos encaminados para hacer posible el registro de las candidaturas independientes a diputados federales.

Desde luego, se encuentra en una primera etapa en donde lo que buscan los aspirantes o las personas interesadas o las personas en obtener con posterioridad su registro, es ahorita por lo pronto tener la calidad de aspirantes a candidato independiente, a diputado federal.

Y desde luego, analizando la nueva normatividad prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues advertimos un capítulo dedicado precisamente a todo lo que tienen que ver los registros de candidatos independientes en estas dos etapas, en una primera, donde los aspirantes, una vez que manifiestan su intención de querer ser postulados como candidatos independientes, obtienen esta calidad de aspirante a candidato independiente, a partir del cumplimiento de la presentación de una solicitud de intención y de incumplimiento de ciertos requisitos, y obteniendo esta calidad de aspirantes, proceden a buscar y que se encuentran precisamente en la búsqueda del respaldo de la ciudadanía.

No debemos olvidar que para obtener, en su oportunidad para que quienes están aspirando estos cargos tengan la posibilidad de lograr una candidatura, entre otros requisitos, pero uno de los requisitos fundamentales tiene que ver con el lograr el dos por ciento del apoyo ciudadano en el distrito para el cual pretendan contender.

Con la salvedad además de que este dos por ciento del padrón pues tiene que verse reflejado en la mitad de las secciones electorales, por lo menos el uno por ciento.

Es decir, para el caso que nos ocupa en el distrito 10 del estado de Veracruz que tiene su sede en la ciudad de Xalapa, los candidatos que aspiren o quienes aspiren a esta postulación como candidato independiente tienen hasta el 27 de febrero para lograr un apoyo de aproximadamente cinco millones 488 mil ciudadanos; tarea que sin duda alguna no resulta fácil, de ahí que la legislación electoral conceda un plazo y a partir, desde luego, de los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo en donde se emiten estos criterios aplicables, pues tienen este plazo que corrió del día 30 de diciembre, hasta el próximo día 27 de febrero para lograr estos apoyos.

Sin duda alguna éste es un caso trascendente, porque en el caso de José Valencia Sánchez, pues al momento en que se le negó esta posibilidad de ser registrado como aspirante, ya están pasando los días desde el hecho que tuvo por ya presentar su demanda, que se le dio trámite y que llegó a esta Sala Regional, que fue el día sábado, el pasado sábado, en donde realmente ha tenido, se ha visto mermada su posibilidad de poder lograr estos apoyos ciudadanos que, como lo hemos advertido, no son menores.

Entonces sin duda alguna es un asunto de trascendencia, novedoso en donde, en una opinión muy personal, debe de estar en todo momento clara y ser incierta, inminente, pues la protección a los derechos de los ciudadanos en su máxima esfera de protección.

Y en este caso un asunto como éste que se nos plantea sin duda alguna obliga a reflexionar acerca de la aplicación del artículo 1º de la Constitución en beneficio de los ciudadanos.

Como ya ha quedado claro de una manera muy precisa, es un hecho que pues el plazo que se le concedió a José Valencia Sánchez, sin duda alguna, de antemano se sabía que va ser difícil o imposible de lograr; este aspirante a candidato independiente, si bien es cierto que se esperó hasta el último día para presentar su solicitud de intención, fueron hasta las 20 horas con 55 minutos cuando presentó esta solicitud, pues corría el riesgo, desde luego, de que pudiera haber una circunstancia que le imposibilitara esta aceptación de un registro como aspirante.

No obstante, y como ya ha quedado comentado, la convocatoria misma de este que se emitió por parte del Consejo General del INE, pues se establece que el día 26 era la fecha límite para hacer del conocimiento del Instituto esta intención, y que las constancias se tendrían que entregar a partir del día 29 de diciembre, del presente año.

Es decir, si el día 26 de diciembre que era viernes, era el último día para presentar solicitudes, la propia autoridad estableció el día 29, es decir, el día lunes siguiente, como fecha límite, para otorgar las acreditaciones correspondientes.

En el caso del requisito del cual estamos hablando que es el de haber presentado la constancia, más bien, copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, que previamente tuvo que haber conformado esta aspirante, pues era sin duda alguna, difícil de poder cumplir, porque por principio de cuentas, en mucho de los casos, y conociendo las circunstancias que pudieran, a partir de un análisis, de lo que en la costumbre pudiera ser, pues muchas veces, un requisito de abrir una cuenta, pues para empezar no depende del propio ciudadano, que va a solicitar los servicios financieros.

Estábamos en una fecha, en donde había sido día inhábil, día 25, en época de fiestas decembrinas y que sin duda alguna se antojaba un poco complejo el cumplimiento de ciertos requisitos.

Yo pienso que desde la configuración de la convocatoria, pues difícilmente podía verse o analizar una circunstancia como éstas, pero como dicen, la realidad supera muchas veces la imaginación de todo legislador, o quien emite, como en este caso, un acuerdo para hacer posible este acceso a candidaturas independientes, pues sin duda alguna, la realidad vino a presentar un caso en donde alguien que se presentó el último día para la solicitud de registro, adolecía de este requisito o no lo cumplió a cabalidad para según el criterio de la autoridad que lo estaba registrando, y promueve precisamente, provoca que si a las 20:55 de la noche presenta su solicitud, a las 21 horas con 11 minutos se le notifica

personalmente este requerimiento y se le dan escasas dos horas y 19 minutos para que pueda precisamente cumplir con la solicitud.

Como ya lo señalé, se antojaba muy complicado y muy difícil, darle cumplimiento a este requisito.

Sin embargo, yo también quiero destacar esta circunstancia. La razón por la que a José Valencia Sánchez se le niega el registro, es por no haber presentado una copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación que él conformó.

Si nosotros analizamos el contenido del artículo 383 de la Ley Electoral, podemos advertir que hay una serie de requisitos que, sin duda alguna, pueden en un momento llegar a ser suficiente para ser imposible que pueda haber un registro como precandidato.

Desde luego, la solicitud deberá de estar acompañada de los datos, como apellido paterno, materno y nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio del solicitante, clave de la credencial para votar, cargo para el que se pretende postular, designación de representante legal, domicilio para recibir notificaciones, de asignación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros. Y además tenía que acompañarse esta solicitud del formato en que se manifieste su voluntad de ser candidato independiente, sus copias con los que acredite esta circunstancia, la plataforma electoral, etcétera.

A final de cuentas a mí lo que me interesa destacar es que en caso de que se hubiese advertido que este ciudadano no cumplía con alguno de los requisitos de elegibilidad para poder aspirar y acceder al cargo de diputado federal; pues ahí sí nos encontramos en una circunstancia de que ni con un cumplimiento, ni con un plazo de las 48 horas en su máxima expresión, como está previsto en la convocatoria, hay requisitos que simplemente no hubiera podido subsanar ni en las 48 horas que tiene como plazo límite la autoridad.

Empero un requisito en donde no depende de él su presentación, en donde dadas las fechas en las que se determinó que era el límite para presentar la solicitud y la fecha en que se tenía que determinar la procedencia o improcedencia de estos registros, iba a ser también imposible poder contar con el respaldo de una sociedad bancaria para poder lograr este fin.

A partir de ahí yo también me sumo a lo que se establece en el proyecto en el sentido de que este requisito, para empezar era desproporcionado totalmente el plazo que se le dio al actor para poder cumplir con el requisito.

Pero por el otro lado que había la necesidad de tomar en consideración que este requisito, dado que no dependía totalmente de él su cumplimiento, del propio aspirante, se le pudo haber dado la posibilidad de otorgarle el registro y

condicionarlo al hecho de que pudiera presentar en su oportunidad la constancia correspondiente con la que ese acreditara la apertura de la cuenta bancaria.

Tenemos el caso de que éste es un pre-registro, por decir de alguna manera, aquí simplemente se les da la oportunidad de que sean aspirantes a candidatos independientes. Y esa calidad les da la oportunidad de poder ir a buscar los apoyos de la ciudadanía, hasta el 27 de febrero tenían esta posibilidad de lograrlo.

Aparte tienen, según la legislación, según los plazos previstos en la norma, tienen del 22 al 29 de marzo para solicitar su registro como candidatos a diputados, en este caso diputado independiente. Es decir, había una serie de momentos adicionales para lograr esta circunstancia.

Comparto también lo que se señala en el proyecto de que este requisito de la apertura de la cuenta, si bien es un mecanismo que permite el poder tener un control respecto del origen y destino de los gastos que se generen con motivo de esta búsqueda de los apoyos de la ciudadanía y que es importantísimo también para poder constatar y validar la legalidad de estos recursos, también en una opinión muy personal y comparto lo que se señala en el proyecto, no era necesariamente un requisito que forzosamente tuviera que tener a partir del día 30 de diciembre.

¿Por qué? Porque simple y sencillamente el registro de los gastos, de todas las actividades que pudo haber empezado a realizar a partir de este día 30 de diciembre, pues tenían también la posibilidad de haberse demostrado con algún otro medio bancario, contable, mercantil, que estuviera a la disposición del actor.

Yo entiendo que la posibilidad de concentrar todo en una cuenta, permite la facilidad en la revisión de los gastos realizados, por en este caso la sociedad, que encabeza un aspirante a candidato independiente.

Desde luego si tuvieran cuatro o cinco cuentas, sería más difícil para la autoridad, tener que andar haciendo los arqueos para todas esas cuentas; en cambio, la idea precisamente de que sea una sola cuenta y que a partir de esa cuenta se puedan concentrar todos los gastos, es para facilitar la labor de fiscalización por parte del Instituto, pero no necesariamente era el único requisito, o el único mecanismo para poder constatar que entre el tiempo en que se le concedió el registro y el momento en el que hubiera presentado esta copia simple de la apertura de contrato, no hubiera sido difícil o imposible haber verificado los gastos que hubiera realizado.

Yo por eso, comparto plenamente el criterio que se maneja en este proyecto, y desde luego, éstas son las razones por las cuales considero que sí la Sala Regional, se encuentra actuando en consonancia precisamente con el principio pro-persona, maximizando al máximo la posibilidad de este ciudadano, de ser aspirante a candidato independiente para la elección de diputado, y desde luego, esto sin duda alguna, justifica la urgencia de resolver este medio de impugnación,

porque cada día que pase, José Valencia Sánchez, como es el único requisito, a decir de la autoridad, no se cumplió, cada día que pase se le estará mermando su posibilidad de acudir para lograr los apoyos de la ciudadanía, que son necesarios para poder obtener en su oportunidad el registro.

Por eso también comparto este criterio, congratulo la posibilidad de que en una opinión compartida estemos caminando en el mismo sentido, y en todo esto, en beneficio del ciudadano que sin duda alguna, está también llevando a cabo actos novedosos, como todos aquellos que se registraron a lo largo del país, para lograr cumplir con estos requisitos que impone la Legislación.

Reitero, como lo señalé, esas son las razones por las que expresaré mi voto a favor del proyecto que se ha dado cuenta.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** De manera muy breve, Presidente, Magistrado Sánchez. A partir de los comentarios de usted, Presidente, yo destaco muchas ideas que son torales que están presentadas en el proyecto.

Pero me quedo con una inquietud que también tuve en el análisis de este asunto, es el requisito de que se cumpla con acompañar el contrato o la copia del contrato. Es un requisito que se exige para una finalidad de la que ya hemos dado cuenta, que tiene que ver con la rendición de cuentas y con la fiscalización de los gastos, pero también tiene una particularidad en el caso de los candidatos independientes, que es que el financiamiento que ellos reciben es un financiamiento que tiene una naturaleza propia del candidato, es decir, privado.

Aquí tenemos un interés público por parte de la sociedad de poder establecer o verificar el origen de estos apoyos que tienen los candidatos independientes.

Dicho esto, mi intención en pedir la voz es que es un requisito que nosotros no disminuimos o que no veamos o no vemos, perdónenme por hablar a título colectivo, pero entiendo que lo compartimos y lo vemos reflejado en el proyecto; pero en mi caso lo veo, como es un requisito que es importante, que tiene una finalidad que es acorde y compatible con los principios rectores de todo proceso electoral, certeza, legalidad, independencia, parcialidad y objetividad.

Y con otro que también ha sido toral para el establecimiento de la constitucionalidad de los procesos, que es el de equidad en la contienda.

El hecho de que nosotros estemos privilegiando el derecho político-electoral del ciudadano que pide el registro como candidato independiente; no es que estemos disminuyendo la importancia al requisito, simplemente que la temporalidad en la que tendría vigencia la importancia y la trascendencia de este principio no se

trastoca, porque ya cuenta con ese requisito desde el momento en que presentó su demanda.

Ese es mi comentario final, Presidente, Magistrado Sánchez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no existe alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano uno de este año, así como del recurso de apelación 3/2014 fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano uno de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el oficio 1320 de 2014 a través del cual el vocal ejecutivo de la Décima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, determinó tener por no presentada la manifestación del actor de su intención para obtener el registro como aspirante a candidato independiente.

**Segundo.-** Se ordena a la responsable que de inmediato le otorgue al actor la calidad de aspirante a candidato independiente.

Para tales efectos deberá remitirse la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, misma que ya obra en el expediente, previa copia certificada que se deje en autos.

**Tercero.-** La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a la presente resolución dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

Por cuanto hace al recurso de apelación tres, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por la Junta Local Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

En el recurso de revisión número uno de 2014, en términos del considerando cuarto de dicha sentencia.

**Segundo.-** Se ordena a la Décima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, la contratación inmediata del ciudadano Luis Carlos Jakez Gamallo, como auxiliar jurídico para el proceso electoral federal 2014-2015, con efectos a partir del día 2 de octubre de 2014.

**Tercero.-** Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Cuarto.-** Se deja sin efectos jurídicos el contrato de prestación de servicios realizado el día 2 de octubre de 2014, entre el Instituto Nacional Electoral y el ciudadano Benito Ponce Vergara en el cargo de auxiliar jurídico de la Décima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 305 de 2014.

Dicho medio de impugnación es promovido por Adán Cisneros Serrano, por su propio derecho, en contra de las omisiones en que a su parecer ha incurrido el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En principio, en el proyecto se propone sobreseer la demanda atendiendo que toda vez que siendo admitido, sobreviene una causal de improcedencia, consistente en que el actor no agotó las instancias previas establecidas en la ley.

En la especie, del análisis del asunto, inicialmente esta Sala Regional había considerado que procedía entrar al fondo del mismo, en virtud de que el actor

promovió previamente ante este Órgano Jurisdiccional, el diverso juicio ciudadano federal 301 de 2014, en el que alegó la omisión y retardo del Tribunal Electoral de Oaxaca, de tramitar y resolver el incidente de incumplimiento e inexecución de sentencia en el régimen de los sistemas normativos internos número 37 de 2014, mismo que ya fue resuelto el pasado 10 de diciembre por esta Sala.

Y en el que se resolvió declarar fundado el agravio y se ordenó a la autoridad responsable de que sustanciara el incidente, y emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

Sin embargo, del consecuente estudio, esta Sala advierte que en el presente asunto el promovente impugna diversas omisiones en que a su parecer ha incurrido el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada, en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por tanto, al ya haber resuelto este órgano colegiado el juicio ciudadano federal 301 de 2014, en el que se ordenó a la responsable sustanciar a resolver el mencionado incidente, es evidente que el Tribunal Electoral Local, tiene un asunto quizá subjúdice, y que se encuentra relacionado con el presente medio de impugnación, por lo que se considera que ambos deben ser del conocimiento de dicho Tribunal Estatal, a fin de que se resuelva de manera conjunta, en virtud de que a la fecha no existe constancia de que haya resuelto el incidente, que esta Sala ordenó al Tribunal Electoral de Oaxaca que sustanciara.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia, relativo a que el actor no agotó las instancias previas, lo procedente es, como se anunció, sobreseer el presente medio de impugnación y reencausarlo al Tribunal Estatal de Oaxaca para que determine lo que en derecho proceda conforme a su competencia y atribuciones.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, ¿algún comentario en relación con este medio de impugnación?

De no haber más intervenciones, Secretario, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 305 de 2014 fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 305 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por Adán Cisneros Serrano.

**Segundo.-** Se reencausa al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el escrito presentado por Adán Cisneros Serrano, para que dicho Tribunal determine lo que en derecho proceda conforme a su competencia y atribuciones.

**Tercero.-** Previas las anotaciones que correspondan en el libro de registro remítanse las constancias atinentes, debiendo quedar copia certificada de la demanda y anexos en el archivo de esta Sala Regional.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 24 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

---o0o---